



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**14187/2026 LABORATORIOS RICHMOND DIVISION
VETERINARIAS SA-TF 37629-I c/ DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO
EXTERNO**

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2026.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma actora interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 76, inciso 'b', de la ley 11.683 contra las resoluciones n°s 61/2013, 62/2013 y 170/2014 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), que respectivamente:

—Determinó la obligación tributaria en el impuesto a las ganancias (período fiscal 2007), liquidó los intereses resarcitorios y aplicó una sanción de multa por infracción a los artículos 46 y 47, inciso 'c', de la ley 11.683.

—Determinó la obligación tributaria en el impuesto al valor agregado (períodos fiscales 08/2006 a 07/2007), liquidó los intereses resarcitorios y difirió la eventual aplicación de sanciones con arreglo al artículo 20 de la ley 24.769.

—Aplicó una sanción de multa en el impuesto al valor agregado (períodos fiscales 08/2006 a 07/2007) por infracción al artículo 45 de la ley 11.683.

II. Que el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, resolvió: "1) Revocar la resolución N° 61/2013 en el Impuesto a las Ganancias, con más intereses resarcitorios y multa. Con costas. 2) Confirmar parcialmente la Resolución N° 62/2013 en el Impuesto al Valor Agregado, [...] con costas. 3) Declarar la nulidad de la Resolución N°170/2014 apelada en autos, con costas".

En lo que ahora importa sostuvo los siguientes argumentos:



(a) En relación al ajuste en el impuesto a las ganancias:

(i) Se originó porque "el Organismo Fiscal consideró que la empresa realizó una deducción no admitida, correspondiente a una Nota de Crédito emitida a favor de la firma KRONEN VETERINARY SUPPLIER S.A., calificándola como una liberalidad" de acuerdo con el principio de la realidad económica.

(ii) Corresponde "dilucidar si resulta o no procedente el gasto deducido por la recurrente en concepto de indemnización por la rescisión del supuesto contrato (verbal) de distribución exclusiva para determinada zona geográfica".

(iii) "[L]a aplicación de dicho principio [de realidad económica] no resulta adecuado a la situación bajo análisis, dado que la actora probó la existencia de un contrato de distribución y su posterior rescisión, mediante diversos elementos e indicios que demuestran que el importe en concepto de - 'Compensación convenio de rescisión de fecha 30/08/2006' - que surge de la mencionada Nota de Crédito del 31/08/2006" era una indemnización.

En efecto, "[e]ntre las pruebas presentadas se encuentran: una comunicación de Kronen S.A. Veterinary Supplier detallando la existencia de un contrato verbal con la actora y las condiciones pactadas; documentos suscritos por dos empresas que confirman la adquisición de productos a Kronen S.A. Veterinary Supplier como intermediario; una certificación contable que respalda la existencia y registración de la mencionada compensación a favor de dicha empresa; y finalmente, el contrato de rescisión suscrito entre las partes. Asimismo, todo ello conforme las registraciones contables aportadas por la recurrente en subdiarios, diario y libro mayor".

Además, "durante la duración del mencionado contrato verbal, la parte actora se habría comprometido a no efectuar ventas directas a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**14187/2026 LABORATORIOS RICHMOND DIVISION
VETERINARIAS SA-TF 37629-I c/ DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO
EXTERNO**

consumidores o a empresas y [a] que, los productos comercializados debían ser adquiridos a través la Kronen Veterinary Supplier S.A."

(iv) "Es importante destacar que, a pesar de no contar con un contrato formal por escrito, la actora acompañó evidencia documental y registros contables que avalan la existencia de una relación comercial y de distribución".

(v) "La respuesta del representante de la distribuidora Kronen en el marco de la medida para mejor proveer lanzada en sede administrativa confirma lo expuesto oportunamente por el Presidente de la firma distribuidora reconociendo la existencia del contrato de distribución y su rescisión –incluyendo fechas y montos-, no obstante informar el extravío de libros".

(vi) "Tras la finalización de la relación de distribución comercial, conforme surge de la correspondiente cuenta corriente entre las partes, habría surgido una deuda de la distribuidora hacia la recurrente pendiente de cancelación".

(vii) "En consideración de los perjuicios económicos que le acarrearía a la distribuidora [...] la disminución de los ingresos por las ventas que realizaba a clientes de su zona geográfica como así también de desacuerdos que habrían existido respecto de los montos facturados entre las partes y para evitar disputas judiciales, se decidió esta especie de compensación indemnizatoria".

(viii) "Por ello, ambas partes acordaron que la deuda de la distribuidora de \$230.000 no sería abonada, por lo que la actora procedió a emitir una Nota de Crédito por dicho importe".

(ix) "[A] partir de todo lo expuesto, se evidencia la presentación de una serie de pruebas que permitieron demostrar que



se trata de una erogación inherente al giro del negocio de la rubrada, la cual resulta deducible, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 y 87 inciso a) de la ley del Impuesto a las Ganancias".

(b) "[C]orresponde resolver el tratamiento de la multa aplicada en el IVA apelada en el Expte. N° 41.747-I -por la parte que se confirma el ajuste -, sanción que fuera enmarcada en el artículo 45 de la Ley N°11.683":

(i) "[E]l Fisco Nacional mediante el dictado de la Resolución N° 158/2012 (DV CRR2) de fecha 23/11/2012, confirió vista de los cargos formulados y de las actuaciones administrativas y en el mismo acto, respecto de la conducta de la contribuyente, formuló reserva conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 24.769".

(ii) "[C]on relación a los períodos fiscales analizados en el caso de marras tanto en el acto por el cual se confirió vista como en la resolución determinativa de oficio posterior, dictada bajo el N° 62/2013 (DV CRR2) de fecha 25/04/2013, ya se encontraba vigente la Ley N° 26.735 (B.O. 28/12/2011) -que estableció como monto objetivo de punibilidad la suma de \$400.000- circunstancia esta que invalida la reserva legal efectuada por el juez administrativo, resultando, en consecuencia, nula la resolución apelada en autos por la cual se le intenta aplicar multa a la recurrente".

(iii) "[N]o se cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley N° 11.683 el cual dispone que '(c)uando las infracciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen".

(iv) "[N]o toda nulidad administrativa es susceptible de ser convalidada en instancias procesales sucesivas conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re 205:549; 247:52; 267:393, entre otros".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**14187/2026 LABORATORIOS RICHMOND DIVISION
VETERINARIAS SA-TF 37629-I c/ DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO
EXTERNO**

(v) "[L]a Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sentenció en igual sentido el 29/10/2024, en los autos caratulados 'MARINO, OMAR (TF 43445598-I) c/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO' (Expte. N° 41576/2023)".

III. Que la parte demandada apeló ese pronunciamiento y expresó agravios que fueron replicados por la firma actora.

(a) En relación al ajuste en el impuesto a las ganancias sostuvo:

(i) "Yerra el decisorio al afirmar que las partes decidieron una compensación indemnizatoria, ya que es la propia contribuyente la que explica que 'debe dejarse en claro que estamos frente a una quita en los valores facturados en exceso por error y, que en la ruptura del contrato tácito de distribución entre ambas partes, cuando se dice que la única indemnización reconocida al distribuidor es el reconocimiento de esa quita, justamente lo que se está diciendo es que no hay indemnización'".

(ii) "[C]omo bien lo ha expresado el Dr. Magallón en su voto en disidencia" la firma actora no demostró "que la nota de crédito cuestionada se corresponda con un gasto deducible de conformidad con los parámetros establecidos por la ley del impuesto a las ganancias".

En efecto:

—"[E]l Fisco Nacional solicitó a la actora [...] que aporte prueba fehaciente sobre la facturación en exceso de tales operaciones comerciales a la firma KVS [...] respondiendo la actora que la



documentación pertinente sería aportada o exhibida una vez que [...] le corriera vista de las presentes actuaciones. Sin embargo, dicha documentación nunca fue aportada con posterioridad".

—"[E]l perjuicio económico que supuestamente conllevó la ruptura del vínculo comercial en julio/2005 y que se habría acordado resarcir con la quita, en modo alguno significó un menoscabo en las operaciones comerciales con KVS, ya que lejos de haber [...] mermado a partir del distracto convenido, las mismas presentaron un considerable incremento".

(iii) "[D]ebió resolverse que la Nota de Crédito no reflejaba la realidad económica, tratándose de una liberalidad que no procede como deducción en los términos del art. 88 inc. i) de la ley del gravamen".

(iv) "[L]a nota de crédito emitida el 31/08/2006 fue aplicada a la cancelación de facturas pendientes de pago y que KVS adeudaba al LRDV en forma total y no a las mentadas diferencias por excesos de facturación como alega la actora".

(b) En relación a la sanción de multa en el impuesto al valor agregado planteó:

(i) "Contrariamente a lo fallado, los argumentos se encuentran correctamente motivados en el acto administrativo de discusión. Puntualmente, el Juez Administrativo realiza un extenso desarrollo sobre la interpretación de la norma [artículo 20 de la ley 24.769 (texto según la ley 26.735)] a favor de la aplicación de la multa".

(ii) "La Dirección de Asesoría Legal, en la mencionada Actuación concluyó: '...como se hizo reserva de aplicar las sanciones en función del convencimiento, al momento de la determinación de que debía formularse la denuncia penal, tal expectativa no sólo no pudo tener válidamente lugar sino que con ello se puso al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**14187/2026 LABORATORIOS RICHMOND DIVISION
VETERINARIAS SA-TF 37629-I c/ DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO
EXTERNO**

contribuyente o responsable en el conocimiento cierto de que para el Fisco la conducta configuraba, en principio, una infracción, cuyo juzgamiento, no obstante era diferido y de allí que la posterior modificación de esa convicción, sólo actualiza la evaluación de la conducta en el orden infraccional".

(iii) "Claro está, que para que lo actuado bajo este nuevo criterio no pueda dar lugar a un cuestionamiento de desviación de poder; los respectivos actos (instrucción de sumario, aplicación de sanción) deberían de dar cuenta de manera expresa de las razones que llevaron de una conducta a otra en orden a la formulación de la denuncia penal, como del consecuente recupero por parte del Fisco de su potestad sancionatoria".

IV. Que a efectos de lograr una mejor comprensión de la cuestión en debate, corresponde en primer término examinar los agravios relativos al ajuste en el impuesto a las ganancias.

V. Que las circunstancias expuestas en el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación no son suficientes para revocar la determinación de la obligación tributaria que efectuó la administración fiscal.

Es por ello que de acuerdo con la última parte del punto 2, inciso 'b', del artículo 86 de la ley 11.683, corresponde apartarse de las conclusiones del Tribunal Fiscal de la Nación (Fallos: 326:2987; esta sala, causas 73154/2018 "*Action Media SA c/ Dirección General Impositiva*" y 26646/2015 "*Ferola, Ruben Alfonso (TF 28454-I) c/ Dirección General Impositiva s/Recurso Directo de Organismo Externo*", pronunciamientos del [17 de diciembre de 2020](#) y del [10 de marzo de 2026](#); Sala III, causa 11.322/2012, "*Miracle Mile SA (TF*



21150-I) C/DGI", pronunciamiento del 6 de septiembre de 2012; Sala II, causa 17.312/12, "*Surplus SA (TF 24639-I) c/DGI*", pronunciamiento del 26 de junio de 2012; Sala V, causas 35.379/10 "*Sullair Argentina S.A. (TF 24732-I) c/DGI*", 9789/10 "*Sacks Santiago (TF 20.669-I) c/D.G.I.*", 27442/06 "*Stenico Gustavo Alejandro (T.F. 18.283-I) c/D.G.I.*" y 13.563/06 "*Del Buono, Jorge Luis (TF19543-I) c/ D.G.I.*", pronunciamientos del 21 de marzo de 2011, 15 de septiembre de 2010, 12 de febrero de 2008 y 15 de marzo de 2007).

Ciertamente, el examen de las actuaciones administrativas da cuenta de las siguientes circunstancias que convalidan el criterio de la parte demandada:

(i) En el transcurso de la fiscalización se solicitó a la firma actora que aporte la documentación que acreditaba que existió una facturación en exceso en las operaciones comerciales con la distribuidora y contestó que la misma iba a ser exhibida cuando se le corriera la vista de las presentes actuaciones (ver fs. 475 y 478 del cuerpo principal n° 3).

Sin embargo, esa documentación no fue acompañada posteriormente.

(ii) El detalle de la cuenta corriente de la firma actora exhibe que:

(a) La nota de crédito se imputó a cancelar en forma total facturas de la distribuidora que estaban pendientes de pago y no a las supuestas diferencias por excesos de facturación (ver fs. 77/89 del cuerpo principal n° 1).

(b) La operación comercial realizada con la empresa distribuidora no se interrumpió en el mes de julio del año 2005. Por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**14187/2026 LABORATORIOS RICHMOND DIVISION
VETERINARIAS SA-TF 37629-I c/ DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO
EXTERNO**

contrario, existieron ventas en los meses posteriores a la supuesta ruptura comercial hasta el mes de marzo de 2007 (ver fs. 77/89 del cuerpo principal n° 1).

Por tanto, la causa de la indemnización no se advierte en los términos propuestos por la firma actora.

(iii) La nota de crédito fue emitida el 30 de agosto de 2006 bajo el concepto "Compensación Convenio de Rescisión de fecha 30/08/2006 VENTAS" mientras que el "Convenio" fue firmado el 4 de septiembre de 2006, en una fecha posterior.

(iv) Ante la solicitud al distribuidor Kronen Veterinary Supplier de su documentación y de los libros contables informó que "extravió los libros diarios y subdiarios IVA COMPRAS" (ver fs. 721 del cuerpo principal n° 4).

(v) El contrato de distribución con la firma Kronen Veterinary Supplier fue verbal, por tanto, no existe un documento original que detalle las pautas que lo regían.

El voto en disidencia señala que "[l]a prueba aportada -Notas: de KVS, de Fernando Marquez Ismael; de Diego Baldini- constituyen meras manifestaciones plasmadas en documentos con firmas certificadas pero que no pueden ser constatadas, validadas o avaladas mediante el aporte de registraciones o comprobantes emanados de la recurrente o del distribuidor".

(vi) Contablemente el gasto que se pretende deducir se encuentra registrado como una menor venta (ver fs. 409 del cuerpo principal n° 3).

El voto en disidencia puntualiza que "una correcta registración debió haber reflejado al momento de la firma del convenio -04/09/2006- como primera cuestión el reconocimiento de la 'indemnización' a KVS y luego, la compensación del crédito que tenía



el laboratorio por las ventas oportunamente realizadas, con la obligación -deuda- que se habría generado a partir de la firma del citado acuerdo de rescisión".

En consecuencia, debe convalidarse el criterio utilizado por la administración fiscal que consideró que la nota de crédito es una deducción no admitida en los términos del artículo 88, inciso 'i', de la ley de impuesto a las ganancias.

VI. Que los intereses resarcitorios que contiene la determinación de oficio en el impuesto a las ganancias son procedentes, en tanto su liquidación se ajusta al artículo 37 de la ley 11.683 y la firma actora no acreditó la existencia de causales que permitan eximirlo de responsabilidad por la mora en el ingreso íntegro y oportuno del gravamen, en los términos de la doctrina delineada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “*IKA Renault SAICyF*” y “*Citibank NA*” (Fallos: [304:203](#) ; [323:1315](#)), que fue seguida por esta sala (causas “*Tropini y Salcedo SA (TF 37717-I) c/ Direccion General Impositiva*” y “*El Quilquihue Compañía Agropecuaria SRL (TF 32952-I) c/ Direccion General Impositiva*” pronunciamientos del [19 de agosto de 2021](#) y [30 de agosto de 2022](#), entre otros).

VII. Que respecto de la sanción de multa en el impuesto a las ganancias, teniendo en cuenta la forma en que quedó probado el elemento objetivo de las infracciones y que la firma actora no demostró la falta del elemento intencional ni ofreció prueba conducente para demostrar la falta de dolo en su conducta, corresponde confirmar el encuadramiento efectuado por la parte demandada con relación a la conducta atribuida.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**14187/2026 LABORATORIOS RICHMOND DIVISION
VETERINARIAS SA-TF 37629-I c/ DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO
EXTERNO**

VIII. Que en relación con la declaración de nulidad de la sanción de multa en el impuesto al valor agregado, cabe precisar que, como se vio, la parte demandada al realizar la determinación de oficio en ese impuesto efectuó la reserva de aplicar sanciones (artículo 20 de la ley 24.769).

Sin embargo, posteriormente, en la nota n° 458/13 (DI RCEN SPT), la sección penal tributaria de la AFIP desestimó efectuar la denuncia penal al considerar que "el resultado de la medida para mejor proveer alter[ó] las conclusiones del dictamen previo ya que con ello se modifican las circunstancias materiales que se han tenido en cuenta en aquél momento" y agregó que "no se observa [...] conducta alguna susceptible de ser encuadrada en la Ley Penal Tributaria, ello atento no verificarse en el caso ardid suficiente que llevara a engaño a esta Administración" (ver fs. 463/465 del cuerpo IVA n° 3).

En este contexto, los agravios de la parte demandada no pueden ser admitidos. Ciertamente, la administración fiscal debió haber aplicado las sanciones que estimara pertinente en el acto de determinación de oficio con arreglo al artículo 74 de la ley 11.683 (esta sala, causa 3337/2024 "*Papelera Paysandu SAIC (TF 54109146 -I) c/ Direccion General Impositiva s/Recurso Directo de Organismo Externo*", pronunciamiento del [19 de noviembre de 2025](#) y sus citas).

IX. Que las costas relativas a la resolución n° 61/2013 deben ser impuestas a la firma actora en ambas instancias, y las costas referentes a la sanción de multa en el impuesto al valor agregado (resolución 170/2014) deben quedar a cargo de la parte demandada (artículo 68, primer párrafo, 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 184, quinto párrafo, de la ley 11.683).



X. Que en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la regulación de los honorarios efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación el 3 de septiembre del 2025 y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:**

1. Admitir los agravios de la parte demandada, revocar la decisión apelada y confirmar la resolución n° 455/2006, con costas. **2.** Desestimar los agravios de la parte demandada y confirmar el pronunciamiento en cuanto declaró la nulidad de la resolución 170/2014, con costas. **3.** Dejar sin efecto la regulación de los honorarios efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

Regístrese, notifíquese, y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

